

SENTENCIA No. 36/2012

JUICIO No.: 000024-0123-2010LB

VOTO No. 36/2012

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí el día ocho de Julio del año dos mil diez, el señor **NOEL VALDIVIA ROMERO**, presentó demanda con acción de pago de complementos salariales, por haber devengado un salario menor al mínimo legal vigente en el sector construcción, mas prestaciones laborales e indemnización del Arto. 45 CT., en contra del señor **HUGO ALBERTO ZELAYA BLANDÓN**, dicha demanda asciende a la suma total de Cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta córdobas con treinta y cinco centavos (C\$49,940.35). Se mandó a citar para trámite conciliatorio y a emplazar al demandado para contestar la demanda, presentando el demandado su contestación de demanda el día nueve de agosto del año dos mil diez. Se abrió a prueba el juicio por el término de ley y ambas partes presentaron los medios probatorios que tuvieron a bien, dictando sentencia de término el judicial el día veintidós de Junio del año dos mil once, declarando con lugar la demanda y ordenando el pago de Diecisiete mil quinientos córdobas (C\$17,500.00) a favor del actor, no estando conforme la parte actora aquí apelante interpuso recurso de apelación, admitido el recurso y expresados los agravios se mandó a oír a la contraria por el término de tres días, lo que no hizo la parte apelada, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: El primer agravio del recurrente se dirige en contra del Considerando IV de la sentencia de primera instancia por cuanto la Juez A-quo manda a restituirle parte de sus derechos, mencionando que se le

mandó a pagar la cantidad de nueve mil córdobas netos (C\$9,000.00) en concepto de indemnización por años laborados de conformidad con el Arto. 45 CT., cuando al momento de hacer los cálculos de cancelación, tomó en cuenta un salario que no estaba acorde con la realidad del sector económico en el que laboraba el actor y que corresponde al sector Construcción, aplicando un salario de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00) mensuales y que el salario mínimo vigente al momento de presentar la demanda en el año dos mil diez, era de Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) por lo que existe una gran diferencia al salario aplicado de dos mil dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$2,002.79), diferencia que no fue aplicada a la indemnización ordenada pagar, en consecuencia pide, que la indemnización establecida en el art. 45 C.T. se calcule conforme el salario mínimo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral. El pedimento del recurrente coincide con los argumentos vertidos en su libelo de demanda, para lo cual este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene a bien explicar algunos aspectos relevantes vinculados con el salario mínimo antes de resolver sobre su procedencia en el caso de autos.

NATURALEZA DEL SALARIO MÍNIMO: La naturaleza del salario mínimo es establecer una garantía de protección y defensa de los trabajadores cuyas remuneraciones son las más débiles o mas bajas, para la satisfacción de sus necesidades mínimas, básicas y vitales como jefe de familia, además se considera un mecanismo de distribución de la riqueza. Esta primera apreciación que indica su naturaleza, se ha ido desarrollando a través del tiempo por lo que el alcance trasciende de la simple protección de los trabajadores asalariados mas vulnerables, convirtiéndose en una protección del trabajador mas débil en términos de su capacidad de negociación salarial, es la base para la negociación colectiva y sirve de instrumento en las políticas económico sociales.

CARACTERISTICAS DEL SALARIO MÍNIMO: De la legislación laboral se desprenden como características

del salario mínimo las siguientes; **Legal:** Esta determinado por la Ley, **Vital:** Debe asegurarle al trabajador y su familia la satisfacción de sus necesidades básicas y vitales inherentes a la persona humana, como alimentación, educación, vestuario, vivienda digna, transporte y recreación, **Móvil:** Debe ajustarse periódicamente, en nuestro país particularmente cada seis meses, tomando en cuenta las variaciones del costo de la vida, atendiendo las modalidades de cada trabajo y sector económico, **Obligatorio:** Esta contenido en normas de orden público y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento independientemente de la capacidad económica del empleador por el carácter vital del salario mínimo para el trabajador, **Irrenunciable:** Se desprende del carácter de orden publico, siendo una garantía mínima es un derecho irrenunciable del trabajador, exigible en cualquier momento y no puede ser objeto de compensación: **Imprescriptible:** Nuestra legislación positiva ha establecido el derecho de los trabajadores a recuperar por la vía judicial las sumas que se le adeuden por no habersele reconocido el mínimo legal vigente para cada sector económico, para tal fin lo declara imprescriptible. **Inembargable:** Como regla general el salario mínimos es inembargable salvo para cumplir obligaciones alimenticias declaradas judicialmente y deducciones legales. **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:** **Constitución Política de la República de Nicaragua: art. 82 numeral 1 y 3 que dicen: art. 82.** Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: **1.** Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana. **3.** La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley. **Ley 185 “Código del Trabajo”:** Principios fundamentales **II, III, IV y V que disponen: II** El Código de Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el

Estado regula las relaciones laborales. **III** Los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos. **IV** Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables. **V** El ordenamiento jurídico laboral limita o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en consecuencia, sus disposiciones son de riguroso cumplimiento. **art. 82.** El salario se estipulará libremente por las partes, pero nunca podrá ser menor que el mínimo legal. **art. 85.** Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo. Salario mínimo es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia. El salario mínimo será fijado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo que se regirá conforme la ley. **art. 92.** El salario mínimo es inembargable excepto para la protección de la familia del trabajador. **Ley 625 “Ley de Salario Mínimo”:** **art. 1.-** La presente Ley regula la fijación del salario mínimo, a cambio de una prestación laboral, garantizando al trabajador y su familia la satisfacción de las necesidades básicas y vitales, con un mínimo de bienestar compatible con la dignidad humana, conforme al ordinal 1, del artículo 82 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. **art. 2.-** Salario mínimo es la retribución ordinaria que satisfaga las necesidades mínimas de orden material, seguridad social, moral y cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de las necesidades básicas de vida y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país. **art. 3.-** El salario mínimo es irrenunciable y no puede ser objeto de compensación, descuento de ninguna clase, reducción, retención o embargo, excepto los de seguridad social, alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente y otros previstos por la ley. **art. 5.-** Los salarios mínimos que se fijan, modificarán

automáticamente todo salario inferior elevándolo al mínimo establecido.

Art. 10.- Las resoluciones que adopte y publique la Comisión Nacional de Salario Mínimo, serán de obligatorio cumplimiento para los empleadores y trabajadores.

art. 12.- Todo trabajador que reciba salarios menores al mínimo fijado, tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude por la vía judicial. Este derecho será imprescriptible.

art. 15.- Esta Ley es de orden público y deroga a la Ley No. 129, Ley de Salario Mínimo, aprobada por la Asamblea Nacional el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y uno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 114 del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, y cualquier otra disposición que se le oponga.

CONVENIOS INTERNACIONALES: CONVENIO No. 26 “CONVENIO SOBRE LOS MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS 1928”.

art. 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio) en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.

2. A los efectos de este Convenio, el término ***industrias*** comprende las industrias de transformación y el comercio.

art. 4. 1.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar un sistema de control y de sanciones, a fin de asegurar que los empleadores y trabajadores interesados conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, y que los salarios pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables.

2. Todo trabajador al que le sean aplicadas las tasas mínimas y haya recibido salarios inferiores a esas tasas tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude, por vía judicial o por cualquier otra vía legal, dentro del plazo que fije la legislación nacional.

CONVENIO No. 95

“SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO, 1949”. art. 10. 1- El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

CONVENIO No.131 “CONVENIO SOBRE LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1970” art. 2 1- Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.

art. 3 Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo. Estos instrumentos internacionales han sido ratificados por Nicaragua y sus disposiciones se han ido incorporando a nuestra legislación. **CONSECUENCIA JURIDICA:** Es innegable que el salario

mínimo se establece para garantía del trabajador como prestador de servicio para prevenir que el trabajador reciba en concepto de salario una cantidad menor que la mínima para satisfacer necesidades básicas, por que resulta ilógico pensar que una persona pueda dar su fuerza de trabajo a cambio de un salario que no cubre ni siquiera sus necesidades básicas, en países como el nuestro con alto índice de desempleo, no es un hecho aislado que el trabajador acepte, pero la garantía legal asegura que ante la necesidad del trabajador que pueda ver afectada su voluntad por la necesidad de empleo acepte recibir sumas menores que las legalmente establecidas, por lo que teniendo el salario mínimo un

carácter vital, irrenunciable, imprescriptible, obligatorio e inembargable, el empleador no puede liberarse de su cumplimiento, en consecuencia, la petición que hace el recurrente se encuentra ajustada a derecho. El salario mínimo es de aplicación obligatoria conforme las modalidades y diferentes sectores económicos contemplados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, que para tal efecto se sujeta a la información que sobre el comportamiento de estos sectores le brinde el Banco Central de Nicaragua, así como también toma en cuenta la información que le proporcione el Ministerio del Trabajo acerca del comportamiento de los salarios mínimos de mercado, su cobertura y la relación con la canasta básica. Es decir que los salarios mínimos son aplicables a todas las personas que laboren en los sectores económicos determinados por la Comisión Nacional de Salario mínimo, razón por la cual el empleador no tiene facultad para sustraer a ninguno de sus trabajadores del sector económico en el cual la empresa realiza su actividad económica, particularmente en el caso de autos, entonces, resulta intrascendente o irrelevante si el trabajador era operador de maquinaria en la construcción o ayudante de camión, por que fue aceptado por el empleador que laboraba en su empresa la cual se dedica a la construcción, así se quedó establecido por el demandado en su escrito de contestación de demanda visible a folio 6 de las diligencias puntos 1) y 5) en el que expresó lo siguiente: “1) El señor Noel Valdivia Rizo, manifiesta en su demanda que fue contratado por mi persona para laborar como operador de maquina en la construcción, lo cual es una falaz mentira, pues si efectivamente el señor Noel Valdivia Rizo, laboró en mi empresa como ayudante de camión, para lo cual devengaba un salario de sesenta córdobas diarios, equivalentes a Un mil ochocientos córdobas mensuales, lo que esta ajustado al salario mínimo vigente, pues mi empresa se dedica a la construcción... y 5) En relación a la liquidación que le corresponde al señor Noel Valdivia Romero, como ayudante de camiones, ya que ese es el cargo en el cual se ha

desempeñado, desde que lo contrate en mi empresa hasta el día treinta y uno de marzo que efectivamente interpuso su renuncia...hechos aceptados y suficientes para reconocer el derecho del trabajador Noel Valdivia Rizo a devengar el salario mínimo vigente aplicado al sector construcción, por lo que el salario aplicable al momento de la ruptura de la relación laboral según carta de renuncia, visible a folio 8 y 18 de las diligencias de primera instancia, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez efectiva hasta el 16 de abril de ese mismo año corresponde a la cantidad de Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) conforme **Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10 emitido por la señora Ministra del Trabajo, sobre la aplicación de los Salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo aplicable a partir del quince de febrero del año dos mil diez.** En el mismo escrito de contestación de demanda punto 2) el demandado admite que la fecha de renuncia fue el treinta y uno de marzo del dos mil diez y fue efectiva el dieciséis de abril de ese mismo año. Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales citadas resulta ser errónea la apreciación del Juez A-quo, por lo que se acoge el agravio del recurrente y deberá tenerse como último salario devengado por el trabajador el salario mínimo vigente al dieciséis de abril del año dos mil diez, fecha en que finalizó la relación laboral y que se aplicará para calcular la indemnización conforme el Arto. 45 CT., y que por el período laborado deberá calcularse en base cinco meses de salario, por haber laborado el trabajador del siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco al dieciséis de abril del año dos mil diez (quince años dos meses y nueve días), equivalente a la suma de Diecinueve mil trece córdobas con noventa y cinco centavos (**C\$19,013.95**). **SEGUNDO:** El segundo agravio del recurrente ataca el Considerando IV de la sentencia de primera instancia, por el hecho de que la autoridad únicamente mandó a restituirle vacaciones proporcionales por la cantidad de Setecientos cincuenta córdobas (C\$750) tomando en consideración para el computo

de sus vacaciones un salario de Un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00) y no el que le corresponde de acuerdo al salario mínimo legal vigente para el sector construcción y que además este derecho (vacaciones) le es reconocido únicamente por el período de enero a mayo del año dos mil diez, sin tomar en cuenta que por lo menos le corresponde el período de vacaciones del último año laborado, de conformidad con el Arto. 257 CT., por interpretar el recurrente que los períodos anteriores se encuentran prescritos, pero que nunca le fueron cancelados por su empleador, en consecuencia solicita que se le mande a cancelar el equivalente a un mes de salario en concepto de vacaciones correspondiente al último año laborado conforme el salario mínimo legal vigente al termino de la relación laboral. Este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones dejó suficientemente claro en el Considerando anterior lo relativo a la aplicación del salario mínimo vigente al dieciséis de abril del dos mil diez, como último salario del trabajador, en consecuencia para todos los efectos de cálculo de prestaciones sociales el salario del trabajador es el que ya quedó establecido en el considerando primero de esta sentencia y que corresponde a la suma de Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) conforme Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10. Siendo que consta en autos que el empleador no ha pagado las vacaciones debidas al actor y que por el contrario dejó expresado en su escrito de contestación de demanda visible a folio 6 de las diligencia de primera instancia en el punto 3) que no es en deber vacaciones atrasadas al señor Noel Valdivia Romero, ya que por un convenio directo entre él como empleador y sus trabajadores, establecieron que cuando no se trabajara las ocho horas diarias que establece la ley las descansaban a cuenta de vacaciones, dando a entender que habían sido compensadas, por ello resulta evidente que las vacaciones del trabajador no le fueron pagadas a como expresamente previene el Arto. 77 CT., en correspondencia con el **art. 29 CT** que determina la irrenunciabilidad de las prestaciones sociales.

Por lo que cabe acoger parcialmente el agravio del recurrente, en el sentido que la fecha de terminación de la relación laboral es hasta el dieciséis de abril del dos mil diez y no hasta mayo de dos mil diez, en consecuencia el empleador deberá pagar al trabajador vacaciones correspondientes al último año laborado como lo pide el trabajador, pero por el periodo del dieciséis de abril del año dos mil nueve al dieciséis abril del año dos mil diez, y que corresponde a un mes de salario, conforme el salario mínimo vigente para el sector construcción a la fecha de terminación de la relación laboral. **TERCERO:** En este punto el apelante se agravia del Considerando IV de la sentencia dictada en primera instancia por que se le mandó a pagar únicamente la cantidad de Setecientos cincuenta córdobas en concepto de treceavo mes que no le fue cancelado y que el judicial mandó a pagar por el período de enero a mayo del año dos mil diez y no en proporción a los últimos seis meses laborados, tampoco en correspondencia al salario mínimo legal vigente a la fecha de finalización de la relación laboral. Los argumentos del apelante siguen el lineamiento anterior reiterando el reclamo de pago de prestaciones laborales en base al salario mínimo vigente aplicable al sector construcción que ya ha sido abordado, pero con la particularidad de que la fecha de terminación laboral según se comprobó con carta de renuncia es hasta el dieciséis de abril del año dos mil diez, por lo cual deberá mandarse a pagar decimotercer mes proporcional de diciembre de 2009 al dieciséis de abril de dos mil diez esto es proporcional a cuatro meses y quince días, equivalente a 11.25 días en concepto de decimotercer mes conforme el salario mínimo vigente para el sector construcción al dieciséis de abril del año dos mil diez, que asciende a la suma de Un mil cuatrocientos veintiséis córdobas con cinco centavos (C\$1,426.05), por lo que se acoge parcialmente el agravio vertido por el apelante por no corresponder la fecha de terminación al mes de mayo del año dos mil diez. **CUARTO:** El agravio cuarto del recurrente se centra en el reclamo de salarios atrasados por días laborados no

pagados por su empleador por la cantidad de trescientos córdobas (C\$300.00) derecho inalienable e irrenunciable que no fue restituido por el judicial en su sentencia, ni el reajuste de salario porque su salario mensual era menor del mínimo legal vigente en todo los periodos laborados ya que el salario de Un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00) estaba por debajo del que legalmente estableció la Comisión Nacional del Salario mínimo solicitando un reajuste del salario por seis meses a razón de Un mil setecientos ochenta y siete córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$1,787.54), en consecuencia pide la restitución del derecho a salario mínimo. Como ya hemos referido el salario mínimo aplicable corresponde a Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) conforme Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10 y **en estricto cumplimiento a la Ley 625 Aprobada el 31 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007 en su art. 12 lo ha declarado imprescriptible, es decir exigible en cualquier momento ante la autoridad judicial, sin limite temporal, se acoge el agravio del recurrente y con fundamento en el principio de ultrapetitividad** se deberán mandar a pagar las sumas complementarias para completar el salario mínimo legal vigente en cada periodo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 625, aplicándose el salario mínimo para el sector construcción según **Acuerdo Ministerial JCHG-006-05-07** vigente desde el uno de Junio de 2007 hasta septiembre de 2008, y que corresponde a la suma de Dos mil trescientos ochenta y un córdobas con setenta centavos (C\$2,382.70) siendo que el trabajador aquí recurrente devengó un salario mensual de Un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), la diferencia en este periodo es de quinientos ochenta y dos córdobas con setenta centavos (C\$582.70) mensuales aplicable de Junio de 2007 a septiembre de 2008 (16 meses) por lo que deberá pagarse la suma de Nueve mil trescientos veintitrés córdobas con veinte centavos **(C\$9,323.20)**. A partir del uno de octubre de dos mil ocho por **Acuerdo Ministerial JCHG-010-09-08,**

aprobado el 23 de Septiembre de 2008, publicado en La Gaceta N° 187 del 30 de Septiembre de 2008 se aprobó el salario mínimo para el sector construcción por la cantidad de Tres mil doscientos treinta y dos córdobas con dos centavos (C\$3,232.02) que estuvo vigente desde el uno de octubre de 2008 hasta el catorce de mayo del 2009 y siendo que el trabajador aquí recurrente devengó un salario mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), la diferencia en este periodo es de Un mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con ocho centavos (C\$1,432.08) aplicable de octubre de 2008 al 14 de mayo de 2009 (7 meses y catorce días) por lo que deberá pagarse la suma de Diez mil setecientos cuarenta córdobas con sesenta centavos **(C\$10,740.60)**. Luego, a partir del quince de Mayo de 2009 por Acuerdo de la **Comisión Nacional de Salario Mínimo CNSM-04-14/05/09**, aprobado el 14 de Mayo de 2009, vigente a partir del quince de mayo del 2009, se aprobó el salario mínimo para el sector construcción por la cantidad de Tres mil quinientos ochenta y siete córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$3,587.54) que estuvo vigente desde el quince de Mayo de 2009 hasta el mes de enero de 2010 y siendo que al trabajador aquí recurrente devengó un salario mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), la diferencia en este período es de Un mil setecientos ochenta y siete córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$1,787.54) aplicable del quince de mayo de 2009 al 14 de mayo de 2010 (9 meses) por lo que deberá pagarse la suma de Dieciséis mil ochenta y siete córdobas con ochenta y seis centavos **(C\$16,087.86)**. En el mes de Febrero de 2010 por **Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10** emitido por la señora Ministra del Trabajo, sobre la aplicación de los Salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo aplicable a partir del quince de febrero del año dos mil diez, se estableció como salario mínimo para el sector construcción la cantidad de Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) que estuvo vigente desde quince de febrero de dos mil diez y permaneció vigente a

la fecha de terminación de la relación de trabajo, es decir al dieciséis de abril del año 2010 y siendo que al trabajador aquí recurrente devengó un salario mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), la diferencia en este período es de Dos mil dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$2,002.79) aplicable del quince de febrero al dieciséis de abril del 2010 (2 meses) por lo que deberá pagarse la suma de cuatro mil cinco córdobas con cincuenta y ocho centavos **(C\$4,005.58)**, para un total en concepto de complementos salariales debidos de Cuarenta mil ciento cincuenta y siete córdobas con veinticuatro centavos **(C\$40,157.24)**. **QUINTO:** A pesar de no ser objeto de agravio, este Tribunal Nacional observa que el judicial ordenó el pago de Siete mil córdobas netos (C\$7,000.00) en concepto de multa por falta de pago del aguinaldo, cuyo monto corresponde a la cantidad de Un mil cuatrocientos veintiséis córdobas con cinco centavos, siendo la multa casi cinco veces mayor que el principal, lo que no es congruente con lo sostenido por este Tribunal en relación a la aplicación del art. 95 CT, en consecuencia deberá aplicarse de oficio *la limitante del Arto. 2002 C, que data de clásica e histórica Jurisprudencia*, desde sentencia número ochenta del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta (Boletín Número Uno) *establecida por el legendario Tribunal Superior del Trabajo, desde el año de mil novecientos ochenta, cuyo criterio es retomado unánimemente por este Tribunal Nacional en la actualidad, por ser dicha norma civil de orden público, de obligatoria aplicación aunque no haya sido alegada por las partes.*

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y Artículo 40 bis contenido en el Artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE APELACION** interpuesto

por el señor Noel Valdivia Romero en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí el día veintidós de Junio del año dos mil once, a las ocho y doce minutos del día, en consecuencia SE REFORMA LA SENTENCIA en relación al salario devengado por el trabajador que se determinó en el Considerando Primero de esta sentencia, en consecuencia las prestaciones labores e indemnización deberán mandarse a pagar conforme el salario mínimo establecido por este Tribunal Nacional de Apelaciones conforme al salarios mínimo legal aplicable. II. Se ordena al demandado Hugo Alberto Zelaya Blandón pagar al trabajador Noel Valdivia Romero las cantidades y conceptos siguientes: **a)** Diecinueve mil trece córdobas con noventa y cinco centavos (C\$19,013.95) en concepto de indemnización por antigüedad por el periodo laborado de del siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo del año dos mil diez **b)** Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) en concepto de treinta días de vacaciones por el periodo del treinta y uno de marzo del dos mil nueve al treinta y uno de marzo del dos mil diez **c)** Un mil cuatrocientos veintiséis córdobas con cinco centavos (C\$1,426.05), en concepto de decimo tercer mes proporcional equivalente a seis meses **d)** Cuarenta mil ciento cincuenta y siete córdobas con veinticuatro centavos (C\$40,157.24) en concepto de complementos salariales del periodo uno de Junio de dos mil siete al dieciséis de abril del dos mil diez, III. SE REFORMA DE OFICIO el Monto ordenado a pagar en el Considerando IV de la sentencia apelada en concepto de multa por retraso del pago de decimotercer mes cuyo monto a pagar corresponde a trescientos cincuenta y seis córdobas con cincuenta y un centavos (C\$356.51) según criterio explicado en el Considerando Quinto de la presente sentencia, para un total de Sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$64,756.54). **IV.-** No

hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.